

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 27 de julio de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Legislativo N° 1180 (26/07/2015)	Establecen beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none">- El decreto legislativo tiene por objeto, regular el establecimiento y el otorgamiento del beneficio de recompensa a favor de ciudadanos colaboradores que brinden información oportuna e idónea que permita la búsqueda, captura y/o entrega de miembros de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, organizaciones terroristas, así como presuntos autores y partícipes de uno o más delitos, con la finalidad de reducir los índices de criminalidad que afectan el orden interno y la seguridad ciudadana.- La información brindada por los ciudadanos colaboradores, en virtud de lo establecido en el decreto legislativo tiene carácter secreto y recibe el mismo tratamiento de la información referida en el numeral 2 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo No 043-2003-PCM.- La revelación indebida o el manejo inadecuado de la información o documentación proporcionada en el marco del decreto legislativo, así como la entrega simulada o fraudulenta de información de supuestos ciudadanos colaboradores, con independencia de si es cierta o falsa, por parte de miembros de la Policía Nacional de Perú o de las Fuerzas Armadas, son sancionadas de conformidad con sus respectivos regímenes disciplinarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

			<ul style="list-style-type: none"> - El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo (28 de julio de 2015) aprueba, mediante decreto supremo su reglamento, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros del Interior y de Defensa. - En tanto no se encuentre vigente el reglamento del decreto legislativo, los expedientes de recompensas por terrorismo iniciados o que se inicien bajo el ámbito del Decreto Supremo Nº 033-2009-PCM, que establece el Sistema de Beneficio de Recompensas a cargo de la PCM, que permite la captura de los mandos de las organizaciones terroristas en el territorio nacional, y sus modificatorias, continuarán tramitándose bajo el marco del citado decreto supremo.
Decreto Legislativo Nº 1181 (26/07/2015)	Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Se incorporan los artículos 108-C y 108-D al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo No 635</u> <p>“Artículo 108-C.- Sicariato El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta. 2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal. 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más

			<p>personas.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.6. Cuando se utilice armas de guerra.” <p>“Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. <p>La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable”.</p> <ul style="list-style-type: none">- Se prohíbe el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.- Asimismo, se prohíben los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C y 108-D del Código Penal.- En los casos señalados en el párrafo anterior sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.- Se <u>modifican los artículos 22, 46-B, 46-C, y 317 del Código Penal</u>, aprobado por Decreto Legislativo N° 635
--	--	--	---

			<p>“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad</p> <p>Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.</p> <p>Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, <u>sicariato</u>, <u>conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato</u>, <u>extorsión</u>, <u>secuestro</u>, <u>robo agravado</u>, <u>tráfico ilícito de drogas</u>, <u>terrorismo</u>, <u>terrorismo agravado</u>, <u>apología</u>, <u>genocidio</u>, <u>desaparición forzada</u>, <u>tortura</u>, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”</p> <p>“Artículo 46-B. Reincidencia</p> <p>El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, <u>108-C</u>, <u>108-D</u>, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.</p>
--	--	--	--

			<p>En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.</p> <p>Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.”</p> <p>“Artículo 46-C. Habitualidad</p> <p>Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, <u>108-C</u>, <u>108-D</u>, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.</p> <p>Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.”</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 317.- Asociación ilícita</p> <p>(...)</p> <p>a) Cuando la organización esté destinada a cometerlos delitos previstos en los artículos 106, 108, <u>108-C</u>, <u>108-D</u>, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D,</p>
--	--	--	---

			<p>294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.</p> <p>b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.</p> <p>c) Cuando el agente es quién financia la organización.”</p> <p>(El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación de los artículos)</p>
<p>Decreto Legislativo N° 1182 (26/07/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El decreto legislativo tiene por objeto fortalecer las acciones de prevención, investigación y combate de la delincuencia común y el crimen organizado, a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones por parte de la Policía Nacional del Perú. - La finalidad de la norma es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar. - La unidad a cargo de la investigación policial solicitará a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, siempre que concurren los siguientes presupuestos: <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de flagrancia de delito. b) Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad. c) El acceso a los datos constituya un medio necesario para

			<p>la investigación.</p> <ul style="list-style-type: none">- En caso de comprobarse los supuestos señalados, la unidad de investigación solicitará los datos citados a las concesionarias de los servicios públicos pertinentes, los cuales deberán otorgar dicha información, operando las 24 horas del día, y los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley por incumplimiento.- La unidad policial que requiera la información citada, remitirá un informe en el plazo de 24 horas al Fiscal a cargo de la investigación, el cual a su vez remitirá dicho informe al Juez correspondiente para su convalidación, el Juez podrá validar el requerimiento por un plazo máximo de 60 días, los cuales pueden ser prorrogables previa solicitud del Fiscal.- Los denunciantes o el personal policial que realicen actos de simulación e hechos conducentes a la aplicación de la intervención excepcional de la Unidad Especializada de la PNP son pasibles de sanción administrativa, civil y penal según corresponda; asimismo, aquellos que se valgan de su oficio, posición, jerarquía, autoridad o cargo público para inducir, orientar o interferir de algún modo en el procedimiento establecido en el decreto legislativo, son pasibles de sanción administrativa, civil, y penal según corresponda; del mismo modo son pasibles de sanción, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios así como los que participan en el proceso de acceso a los datos de localización y geolocalización, que no cumplan con la obligación de guardar reserva de los datos suministrados.- Se <u>modifica el artículo 162 del Código Penal</u>, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción: “Artículo 162. Interferencia telefónica El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una
--	--	--	--

			<p>conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.2. Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.3. Cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales. <p>Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.</p> <p>Se <u>incorpora el artículo 162-A al Código Penal</u>, con la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 162-A. Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar</p> <p>El que fabrica, adquiere, introduce al territorio nacional, posee o comercializa equipos o softwares destinados a interceptar ilegalmente las comunicaciones o similares, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”</p> <p>Se <u>modifica el artículo 222 – A del Código Penal</u>, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 222-A.- Penalización de la clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, con sesenta (60) a</p>
--	--	--	--

			<p>trecientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, o de IMEI electrónico o físico de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular, al usuario del mismo, a terceros o para ocultar la identidad de los que realizan actos ilícitos.”</p> <p>- Se <u>modifica el artículo 368-A del Código Penal</u>, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 368-A- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión</p> <p>El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.”</p>
--	--	--	---